



Doctor
JULIAN GARCÉS GIRALDO
Juez Primero Civil del Circuito de San Andrés Isla

Ref.: Proceso divisorio.
Demandante: Eulalia Pamina Smith Pomare
Demandado: Sheila E. Smith Pomare
Rad. No.: 2021-00092-00

Orma Newball Wilson, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de San Andrés isla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.625.150 expedida San Andrés Isla, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 218.722 del Consejo Superior de la Judicatura, en la postulación de la demandante, presento ante usted solicitud de trámite incidental de nulidad, en los siguientes términos.

i. Solicitud de nulidad

Con sustento en los argumentos que a continuación se exponen, solicito se sirva decretar la nulidad de la actuación por indebida notificación de la demandante, en aplicación a lo rituado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., en concordancia con el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 de 2022)

En consecuencia, se sirva tener por notificada a la demandada por conducta concluyente con fundamento en el inciso 2 del artículo 301 ibidem, a partir del auto mediante el cual se reconozca personería para actuar a la suscrita apoderada.

ii. Razones de la nulidad

Sin mayores disquisiciones afirmo que no se notificó en debida forma a la demandada, por dos razones basilarmente: i) no se surtió la notificación como fue señalado por el despacho en el auto admisorio de la demanda; y ii) la remisión de documentos efectuada por el apoderado de la demandante con el que pretendió dar por notificada con traslado a la demandada, no cumple los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha en la que se produjo la defectuosa actuación) para ser tenida como notificación personal.

Como a continuación pasa a explicarse:

- 1- La demandante, por intermedio de la suscrita hubo de conocer del expediente contentivo del proceso mediante remisión que hiciera el Juzgado, a solicitud, vía electrónica el 13 de julio de 2022.
- 2- Mediante el auto de fecha enero 18 de 2022, el Juzgado admitió la demanda, al tiempo que ordenó: *"2.- Notificar personalmente esta providencia a la señora SHEILA ELENA SMITH POMARE en los términos regulados por los artículos*



290 a 292 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 6, inciso 4 parte final del Decreto Legislativo 806 de 2020, en virtud de lo señalado en el acápite “NOTIFICACIONES” de la demanda. Córrasele traslado de la demanda con los anexos y del memorial de subsanación con los anexos enunciados, por el término legal de Diez (10) días, para que la conteste, ejerciendo el derecho de contradicción y defensa.”.

3- Mi representada, Sheila Smith Pomare, recibió de manos de un vecino un sobre contentivo de los documentos que se anexan en forma digital a este escrito, consistentes en los siguientes:

- Carta dirigida a la citada suscrita por el abogado Parménides Rodríguez Fontalvo, que coincide con el que aparece en el expediente enviado por el despacho, ítem 13.1 MEMORAL, pero sin sello de cotejo.
- Copia de escrito de demanda (con sello de cotejo digitalizado), en 4 folios.
- Copia de voucher de envío de 4-72, Guía No. YP 004295115CO, en 1 folio
- Copia de providencia del 20 de febrero de 2001 del Juzgado Promiscuo de Familia, aprobatorio de partición y adjudicación de sucesión de Aurelio Smith May y Girlita Pomare. En 1 folio.
- Copia de Escritura pública No.479, 3 folios para 3 páginas.
- Copia de poder dirigido a Juez Civil Municipal de San Andrés Isla, de Eulalia Pamina Smith Pomare a Parménides Rodríguez (3 folios)
- Copia de auto de enero 18 de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés Isla, en 2 folios.

4. De lo anterior se observa:

4.1. La parte demandante realizó el envío de los citados documentos sin cumplir con la notificación personal ordenada por el despacho. Y es que sin necesidad de interpretaciones en la providencia admisoria de la demanda se indicó con claridad que la notificación debía realizarse siguiendo los parámetros de los artículos 290 a 292 del C.G.P., que regulan los trámites de la notificación personal y por aviso.

En ese contexto, correspondía a la actora **remitir comunicación a la señora Sheila Smith, indicándole los términos en los que debería comparecer al juzgado, así como las previsiones respectivas** al tenor del artículo 291 del C.G.P. (numeral 3). A continuación, y en caso de incomparecencia de la demandada, continuaba la labor de la demandante en remitir la notificación por aviso como lo enseña el artículo 292 ibidem.

Disposiciones que fueron totalmente omitidas por parte del apoderado de la demandante; pues la misiva enviada no cumple con tales parámetros. No se trata de una citación para notificación personal en la sede del Juzgado sino que pareciera el remitente suplantar la función expresamente asignada al despacho cuando indica: *“me dirijo a usted para notificarla del Auto Admisorio No. 017”*. Aúnesse a ello, que consigna una información falsa en su texto cuando afirma: *“para que usted dentro del*



término de veinte días conforme lo dispone la ley procesal civil pueda dar contestación a dicha demanda”, pues en el auto admisorio el despacho estableció un término de diez días de traslado para la contestación de la demanda. Lo que además de ser ajeno a la realidad, afecta la defensa de mi prohijada.

4.2. Los documentos enviados por el extremo activo NO corresponden a los que deben ser objeto de traslado, como lo dispuso el auto admisorio de la demanda. Se enviaron a la demandada de forma INCOMPLETA. Sustrayendo de su conocimiento piezas procesales fundamentales para el ejercicio de su defensa.

Véase que en la providencia pluricitada se ordenó expresamente que se diera traslado de la “*demanda con los anexos y del memorial de subsanación con los anexos enunciados*”. Revisado el expediente se allegó lo que pareciera ser el texto inicial de la demanda junto con algunos anexos, no se remitió el memorial de subsanación ni los anexos; estos últimos siendo de suma importancia para la admisibilidad de la demanda, pues del expediente se desprende que comprenden el certificado de tradición, avalúo catastral y dictamen pericial sobre la división del bien. Estas piezas NO fueron conocidas por mi mandante al no estar incluidas en el sobre remitido. Súmese a ello, que hasta el auto admisorio se encuentra incompleto, pues el numeral 2 de la resolutive aparece sin sentido o sin terminar la oración. Tan solo hubo de conocerse hasta tener la suscrita del expediente, que se itera fue enviado por el despacho a solicitud, el día 13 de julio de 2022.

4.3. Así las cosas, además de que **expresamente el despacho** ordenó que se surtieran las formas de **notificación establecidas en los artículos 290 a 292 CGP**, y **no es aceptable** de que se realice a capricho del actor, tampoco se cumplió a cabalidad la notificación personal de que trata **el artículo 8 Dcto 806 de 2020** (repetido en la Ley 2213/2022); que, primero, se refiere a las notificaciones vía electrónicas, y segundo, debe remitirse los anexos de forma íntegra para el traslado respectivo.

iii. Conclusión

En ese orden, se estima que la actuación intentada es irregular e infructuosa al no haberse cumplido con las previsiones legales sobre la notificación consignadas en los artículos 290 a 292 C.G.P.

Por manera que se pide a Su Señoría, hacer valer la garantía al debido proceso y derecho de defensa de mi prohijada, en consecuencia, declarar la prosperidad de la solicitud de nulidad.

De usted, atentamente,

Orma Newball Wilson

ORMA E. NEWBALL WILSON
Abogada
Especialista en Derecho Procesal Civil
U. Santiago de Cali – U. Externado de Colombia



TP 218.722 CSJ
CC 1123625150